



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1288-2004-AA/TC
LIMA
BLANCA NANCY BERMÚDEZ
PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Nancy Bermúdez Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 15 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Presidencia N.º 460-91-IPEN/OAJ/ORH, de fecha 27 de setiembre de 1991, que dispone abonar su pensión de cesantía renovable en el cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración, Nivel Profesional 7; y que, en consecuencia se ordene el pago de su pensión en el mayor nivel remunerativo alcanzado, que le corresponde en el cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración, Nivel Directivo 2, de conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, y, asimismo, se ordene el pago de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Alega la violación de su derecho constitucional a la seguridad social.

El emplazado propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda indicando que la demandante fue designada en el Nivel Directivo-2, durante el período comprendido entre el 29 de diciembre de 1989 y el 23 de noviembre de 1990, por lo que al término de dicha función regresó a su nivel de origen, esto es, al de Profesional -7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2002, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que la nivelación de la pensión se efectúa respecto al funcionario o trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel o categoría y régimen laboral a los que tuvo el pensionista al momento de su cese, y que, conforme al artículo 26.^º de la Ley N.^º 21875, los trabajadores del Instituto Peruano de Energía Nuclear se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.^º 728), razón por la cual no resulta procedente la nivelación de la pensión solicitada.

La recurrida confirmó la apelada, entendiéndola como infundada, argumentando que no se ha acreditado en autos la violación de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. La cuestión planteada en el presente proceso de amparo consiste en determinar si el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), al otorgarle a la demandante su pensión de jubilación de cesantía renovable (nivelable) en el cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración, Nivel Profesional-7, y no en el Nivel Directivo-2, es decir, en el mayor nivel remunerativo que ella alcanzó, ha vulnerado su derecho a la seguridad social.
2. Si bien el Decreto Supremo N.^º 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.^º 027-92-PCM, precisa que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N.^º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.^º 20530, debe uno ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva, por un período no menor de seis (6) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de doce (12) meses, debe entenderse, conforme a la aclaración legal del artículo 2º del Decreto Supremo N.^º 027-92-PCM, que: “El derecho que se otorga por el artículo 1º del Decreto Supremo N.^º 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1. De no alcanzar este período, la pensión de cesantía o jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo [...].” Como puede apreciarse, es el último cargo el que se tendrá en cuenta para determinar el nivel remunerativo del cesante. Cabe señalar que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si bien la mencionada norma no estaba vigente a la fecha del cese del recurrente, ésta es la interpretación que el Tribunal hace del Decreto Supremo N.º 084-91-PCM.

3. De la documentación obrante en autos se concluye que la demandante debe recibir pensión de acuerdo con el nivel remunerativo que ostentaba en el último cargo que desempeñó; esto es, en el cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración, nivel remunerativo P-7, conforme lo señala la Resolución de Presidencia N.º 460-91-IPEN/OAJ/ORH, de fecha 27 de setiembre de 1991, mediante la cual se le otorga su pensión de jubilación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA



